



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00414 de VIVIANA BECERRA MANTILLA en representación de GLORIA MANTILLA MANTILLA contra MEDIMÁS EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Viviana Becerra Mantilla en representación de su madre Gloria Mantilla Mantilla en contra de Medimás EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Relató que es beneficiaria de su hija, que se encuentra afiliada a Medimás EPS y vive en la ciudad de Bucaramanga, en donde lleva un tratamiento complicado por su patología denominada "*cáncer de colon*", por lo que su tratamiento se está llevando en esa ciudad y tiene cita de cirugía y tratamiento de quimioterapia.

Adujo que esas citas se vieron interrumpidas por el cierre de la EPS del Departamento del Santander y sin importar su estado de salud, realizó el traslado a otra EPS sin consentimiento alguno, asignándola para la ciudad de Bogotá, lo que conlleva a iniciar de nuevo su tratamiento arriesgando su vida.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de salud y a la vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada realizar el traslado a la EPS en la ciudad de Bucaramanga para continuar los tratamientos médicos que requiera la señora Gloria Mantilla.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó vincular a la Unidad de Hematología y Oncología de Santander y se libraron comunicaciones a la accionada y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Unidad de Hematología y Oncología de Santander** sostuvo que la señora Gloria Mantilla Mantilla, fue remitida por parte de Medimás EPS con diagnóstico primario de "*Tumor maligno de ovario*" y secundario de "*Tumor maligno de colon*", remitida por la junta de especialistas para continuar el tratamiento de quimioterapia.

Reseñó que, actualmente es una paciente con POP de colectomía derecha ampliada con resección de múltiples implantes tumorales y se encuentra en tratamiento de primera línea de quimioterapia esquema "*Folfox+ Bevacizumab*" el cual, debe continuarse por su estado de enfermedad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que desafortunadamente, hasta el 30 de noviembre de 2020, tuvo contrato con la EPS Medimás y no puede remitir a la paciente a una EPS para continuar con el tratamiento decidido por la Junta Médica, por lo que no vulneró los derechos fundamentales de la paciente ya que brindó la atención requerida por la paciente en los tiempos oportunos y realizó los procedimientos ordenados por los especialistas mientras tuvo contrato con Medimás.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitante su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, **debe ser prestada de manera integral**, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el **contributivo** y el **subsidiado**.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. **El segundo**, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En cuanto a la materialización de los principios de eficiencia, calidad y oportunidad del servicio médico de salud por parte de las EPS y EPS – S, la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T – 012 de 2011 y T – 234 – 2013, ha indicado lo siguiente:

“Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción^[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

Para dar aplicación a los principios de eficiencia y oportunidad, el Decreto 780 de 2016, faculta a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en salud la escogencia libre y voluntaria de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud de su preferencia, y de acuerdo con el artículo 2.3.1.8., las entidades EPS del régimen subsidiado deberán *“Promover la afiliación de la población beneficiaria del régimen subsidiado, garantizando la libre elección por parte del beneficiario.”*

Sin embargo, para acceder al traslado entre EPS –S, la misma norma exige que todo usuario deberá cumplir unos requisitos mínimos para su procedencia, entre los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2.1.7.2. Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.*
- 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.*
- 3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.*
- 4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar. (...)*

Caso concreto

En el presente asunto, la señora Viviana Becerra Mantilla solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de salud y a la vida digna de su madre Gloria Mantilla Mantilla y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada realizar el traslado a la EPS en la ciudad de Bucaramanga para continuar los tratamientos médicos que requiera.

Para acreditar su pretensión, aportó copia de la historia clínica de su progenitora, expedida por parte de la IPS Unidad de Hematología y Oncología de Santander en el que se observa que es una paciente con el diagnóstico primario de *“Tumor maligno de ovario”* y secundario de *“Tumor maligno de colon”*¹.

Así mismo, aportó las autorizaciones del 18 de noviembre de 2020 de *“consulta ambulatoria de medicina especializada en oncología”* y del 3 de diciembre de la misma anualidad para *“Histerectomía abdominal total, Salpingooforectomía, liberación de adherencias, Linfadenectomía pélvica, laboratorios PRE QX, reservar 2 UGRE”*²

1 Ver archivo 1 folios 7 y 8.

2 Ver archivo 1 folios 9 a 11.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, la IPS Unidad de Hematología y Oncología de Santander al rendir informe de la tutela, reseñó que por las patologías que maneja la paciente se le debe continuar el tratamiento ordenado por sus especialistas por su estado de enfermedad y que tuvo convenio con Medimás hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Por otra parte, es de precisar que Medimás EPS guardó silencio frente al informe requerido; razón por la cual, se tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la accionada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela, estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En ese orden, es claro para el Despacho que la señora Gloria Mantilla tiene un diagnóstico vigente que exige unos tratamientos y prácticas quirúrgicas de manera urgente por su estado de salud, los cuales, deben seguir siendo tratados en la ciudad de Bucaramanga o en algún municipio cercano que cuente con los especialistas necesarios, ya que el tener que trasladarse a la ciudad de Bogotá, implicaría un desgaste a su estado de salud, lo cual, sin duda amenazaría sus derechos fundamentales, por lo que se precisa un estudio de fondo por parte de juez constitucional.

Bajo ese panorama y atendiendo que Medimás EPS guardó silencio y que el estado de salud de Gloria Mantilla no da espera, es menester que el Despacho en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales ordenar a Medimás EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia continúe el tratamiento dispuesto por los profesionales en salud, a Gloria Mantilla Mantilla en una IPS que se encuentre en la ciudad de Bucaramanga y, de no ser posible en esa ciudad, lo haga en un municipio cercano siempre y cuando le suministre el servicio de transporte para los exámenes que requiera únicamente para el tratamiento de sus patologías.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad de la señora **Gloria Mantilla Mantilla** dentro de la presente acción adelantada en contra de **Medimás EPS** conforme lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Medimás EPS** a través de su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo o por quien haga sus veces para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia continúe el tratamiento dispuesto por los profesionales en salud, a Gloria Mantilla Mantilla en una IPS que se encuentre en la ciudad de Bucaramanga y, de no ser posible en esa ciudad, lo haga en un municipio cercano siempre y cuando le suministre el servicio de transporte para los exámenes que requiera únicamente para el tratamiento de sus patologías.

TERCERO: PREVENIR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conyforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en el estado N. 113 del 18 diciembre de 2020 que se fija virtualmente.